

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO.**

**ACUERDO PLENARIO.**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/081/2023.

**ACTOR:** JOEL ÁNGEL ROMERO Y  
OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE  
TLALIXTAQUILLA DE  
MALDONADO, GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; ocho de abril de dos mil veinticinco

**VISTO** para acordar la solicitud de declaratoria de incumplimiento de sentencia, promovido por las ciudadanas y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández; parte actora en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, conforme a los siguientes

**ANTECEDENTES**

**Antecedentes generales**

**I. Presentación de demanda.** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, las ciudadanas y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, promovieron ante este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano en contra del Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por la omisión de pago de remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

**II. Emisión de la primera sentencia.** Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, previa sustanciación, este órgano jurisdiccional emitió sentencia<sup>1</sup> en el expediente **TEE/JEC/081/2023**, en la que se determinó declarar como parcialmente fundado el juicio.

**a) Primer medio de impugnación federal.**

**I. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.** Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora impugnó ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/081/2023, radicándose dicho juicio bajo el número de expediente SCM-JDC-99/2024.

**II. Emisión de la sentencia en el expediente SCM-JDC-99/2024.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Revisora emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-99/2024, en la que determinó revocar la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por este órgano jurisdiccional, y ordenó emitir una nueva resolución, en la que previa sustanciación y allegamiento de los elementos necesarios que corroboren la regularización de la situación presupuestaria de la parte actora, se repare su derecho vulnerado, y se les haga el pago de las remuneraciones a que tienen derecho.

**III. Presentación de recurso de reconsideración contra sentencia federal.** Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la parte hoy actora promovió Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente SCM-JDC-99/2024, por la Sala Regional Ciudad de México del precitado tribunal electoral.

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas de la 1687 a la 1742 del Tomo III del expediente.

**IV. Sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-255/2024.** Con fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución<sup>2</sup> en el expediente SUP-REC-255/2024, la que determinó desechar el recurso de reconsideración promovido por la hoy parte actora, y determino desechar dicho recurso impugnativo, al actualizarse una causal de improcedencia.

**V. Emisión de sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.** Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, previa sustanciación, se emitió sentencia<sup>3</sup> en el expediente TEE/JEC/081/2023, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-99/2024; determinando declarar parcialmente fundado el juicio al rubro citado, ordenándose diversos efectos a realizar con cargo a la autoridad responsable.

3

Resolución que le fue notificada a la autoridad responsable el mismo día de su emisión.

**b) Diligencias de cumplimiento de sentencia.**

**I. Solicitud de notificación de sentencia a la autoridad responsable.**

Con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el ciudadano Rey Flores Mejía, en su calidad de autorizado de la parte actora, solicitó a este órgano jurisdiccional, notificara la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro al Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027; por lo que mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, determinó no otorgar lo solicitado al promovente al tener la calidad de autorizado y no habersele otorgado otro tipo de facultades.

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 1809 a la del Tomo III del expediente.

<sup>3</sup> Consultable a fojas 2114 a la 2166 del Tomo III del expediente.

**II. Primer requerimiento de cumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo<sup>4</sup> de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional ordenó requerir a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, período 2024-2027; para efecto de que informaran a este Tribunal Electoral, respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos veinticuatro, y remitieran para tal efecto las constancias que acreditaran dicho cumplimiento. Notificándose dicho acuerdo el día de su data.

**III. Desahogo de requerimiento.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número PM/10/2024, suscrito por el actual Presidente municipal del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, mediante el cual informa que, en virtud de no haberse llevado la entrega-recepción de la administración del ayuntamiento en cita, y además de no estar notificado del contenido de la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se ve imposibilitado a dar cumplimiento a lo requerido.

**IV. Notificación de sentencia al Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de ampliación de informe, suscrito por el Presidente municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027; y ordenó se notificara formalmente al ayuntamiento municipal precitado, respecto de la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y se ordenó a la autoridad responsable vinculada, su estricto cumplimiento.

**V. Informe de cumplimiento y vista a la parte actora.** Mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Presidente municipal del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en vía de informe remitió copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas de la 2207 a la 1899 del Tomo III del expediente.

precitado ayuntamiento municipal, en la cual se aprobó modificar el Presupuesto de Egresos del Ejercicio fiscal 2024, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por este Tribunal Electoral; solicitando a este órgano jurisdiccional autorizara la propuesta de pago a los demandantes, y les corriera traslado. En consecuencia, mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, reservando emitir pronunciamiento respecto a la oferta de pago.

**VI. Ampliación de informe.** Mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado Guerrero, solicitó se le tenga por ampliando su informe de cumplimiento de sentencia, adjuntando al mismo copia certificada<sup>5</sup> del acta de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que comparece la ciudadana Raquel García Orduño expresidenta de dicho municipio, así como de un oficio mediante el cual dicha presidenta deslinda de responsabilidad a la extesorera y al actual presidente municipal, y acepta tener bajo su personal resguardo el dinero para el pago de las remuneraciones adeudadas a los hoy actores, anexando a su escrito el oficio en cita.

**VII. Desahogo de vista.** Mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora desahogó la vista otorgada mediante acuerdo de fecha diecisiete de mismo mes y año, manifestando su desacuerdo con la oferta realizada por la autoridad responsable, solicitando se vinculara a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para su ejecución; por lo que mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente se reservó pronunciarse hasta su momento procesal oportuno.

---

<sup>5</sup> Consultable a fojas 2314 a la 2323 del Tomo III del expediente.

**VIII. Informe de cumplimiento de sentencia y modificación de propuesta de pago.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la responsable informando los motivos del incumplimiento de sentencia, y por hechas sus manifestaciones, en las que señaló que en razón de la disminución drástica del cuarenta y dos punto siete por ciento de su presupuesto de ingresos del año dos mil veinticuatro, propone para dar cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente al rubro citado, modificar su propuesta inicial de pago, a la cantidad de quince mil pesos mensuales; por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX. Desahogo de vista.** Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora por desahogando la vista otorgada y por hechas sus manifestaciones de oposición a la propuesta ofertada por la responsable.

**X. Retorno de expediente a ponencia.** Mediante acuerdos de fechas veintidós y veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó retornar el expediente al rubro citado, a la Ponencia Tercera para su debida sustanciación, ante la vacancia por conclusión del cargo de la Magistrada titular de la Ponencia Cuatro.

**XI. Informe de cumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la responsable por informando las acciones realizadas en vía de cumplimiento a la sentencia precitada, y por presentado el dictamen financiero emitido por el Tesorero del Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en el que determina la imposibilidad de pago total de las remuneraciones adeudadas a los actores, y propone la cantidad de setenta mil pesos mensuales a repartirse entre los actores; ordenándose dar vista de ello a la parte actora para que manifestaran lo que a sus intereses judiciales convinieran; por lo que al haber vinculado la responsable al cabildo municipal al cumplimiento de sentencia, este órgano jurisdiccional determinó requerir al Instituto

Electoral Local, copias certificadas de las diversas constancias emitidas y otorgadas a la fórmula ganadora del citado municipio.

**XII. Desahogo de vista.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora por desahogando la vista otorgada y por hechas sus manifestaciones en las que señaló que la responsable no los ha convocado para llegar algún acuerdo de pago, oponiéndose a la propuesta de pago ofertada por la autoridad responsable, solicitando que este órgano emita la respectiva declaratoria de incumplimiento de sentencia, ante el exceso de tiempo transcurrido (cinco meses), sin que diera cumplimiento, y vincule a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para efecto de que en forma sustituta, les retenga las partidas presupuestales a la autoridad responsable y les paguen las remuneraciones adeudadas; por lo que se ordenó dar vista a la responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XIII. Cumplimiento de requerimiento y desahogo de vista.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional tuvo al Instituto Electoral Local, por remitiendo las constancias requeridas por diverso acuerdo; por desahogada la vista otorgada a la responsable, y por hechas sus manifestaciones, reservándose emitir pronunciamiento alguno.

**XIV. Presentación de impugnación por omisión de resolver la solicitud de declaratoria de incumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente ordenó remitir el expediente original del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos, en virtud deber presentado la parte actora, un medio impugnativo ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presunta omisión de este órgano jurisdiccional, de resolver la solicitud de declaratoria de incumplimiento de sentencia, radicando en el índice de la precitada Sala Regional bajo el número de expediente con clave alfanumérica SCM-JDC-72/2025.

**XV. Consignación de cheques nominativos.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla por exhibiendo siete cheques nominativos a nombre de las y los actores, a manera consignación de pago, solicitando se le tenga en vía de cumplimiento de la sentencia; ordenándose notificar de manera personal a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

**XVI. Elaboración de proyecto correspondiente.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, para someterlo a consideración de los integrantes del Pleno, para su aprobación en su caso.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.**

El presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, mediante la actuación colegiada, para resolver respecto a la falta o no de cumplimiento de sentencia, en atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia incluye, también la atribución para decidir sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones.

Al tratarse de un acto omisivo por parte de la autoridad responsable, la cual es denunciada por la parte actora del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/081/2023**, ello en función de que el derecho a la tutela judicial efectiva del que es titular la parte actora, no se agota con el acceso a la jurisdicción y el dictado de una sentencia, también implica la plena ejecución de esta última que le fue favorable. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>2</sup>.**



Determinación que tiene sustento, tomando en consideración que este órgano colegiado emitió la sentencia de la cual las y los hoy actores se duelen ante su incumplimiento por parte de la autoridad responsable, por lo que al haberse dictado por este órgano precitado, lo fundamental es también el supervisar su cumplimiento.

**SEGUNDO. Marco normativo.**

De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

***Artículo 25. Protección Judicial***

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados partes se comprometen:*

*a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y*

*c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente/e imparcial, establecido por la ley.

Por su parte, en el marco normativo nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo de dicho precepto, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del mismo numeral, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, progresividad, interdependencia, indivisibilidad.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución precitada, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto, reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª./J.42/2007, de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**<sup>4</sup>, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen

las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en el criterio orientador, Tesis 1ª. LXXIV/2013, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**<sup>5</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**<sup>6</sup>, estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario/para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, conforme a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con

objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad; puesto que, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, para lo que sirve de sustento la Jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**<sup>7</sup>

Además, es criterio orientador de la Sala Superior, sustentado con la Tesis XCVII/2001, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**<sup>8</sup>, en la cual estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, no solo comprende la dilucidación de controversias, sino que también conlleva la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, inclusive, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su materialización, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista

una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Finalmente, la legislación local, establece en sus artículos 27, párrafo quinto; 37 y 38 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; en el dispone entre otras cosas, que el Tribunal según sea el caso; señalará en la sentencia el plazo improrrogable en que deba cumplirse ésta, para lo cual atenderán el tipo de derecho en conflicto; la urgencia para repararlo y hacer efectiva la sentencia; o bien, la complejidad del procedimiento a cargo de la autoridad, órgano electoral o partidista para acatar su cumplimiento.

Además, faculta al órgano jurisdiccional para hacer cumplir las disposiciones de la Ley y las sentencias que dicte, y, en caso de desacato de estas últimas, previo acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral, la utilización de manera discrecional, de medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

**TERCERO. Materia del acuerdo plenario.**

El objeto o materia del Acuerdo Plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento íntegro y total a la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente al rubro citado.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución del presente Acuerdo Plenario, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral en el juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/081/2023**, con el fin de que la autoridad responsable haya acatado lo resuelto en la sentencia referida.

De ahí que resulte indispensable revisar de forma preliminar, si la precitada autoridad responsable dio estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia antes citada, conforme a los siguientes efectos establecidos en ella.

En la sentencia de referencia, se ordenó al Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, a través de su Presidenta Municipal, que:

*1. Una vez realizada la notificación de la presente resolución, en la próxima sesión de cabildo que se celebre:*

*• Deberá de agregarse como punto a tratar, la modificación al Presupuesto de Egresos del año fiscal 2024, en el cual se deberá de **incluir una partida presupuestal o rubro especial, para efectuar el pago de las remuneraciones pendientes de entrega a los ahora actores, por las funciones del cargo que ocuparon y desempeñaron respecto del año dos mil veintitrés, cantidades que han quedado precisadas en la presente resolución.***

*• Analizado y discutido, deberá ser aprobada por los integrantes del cabildo, la modificación al citado presupuesto y que ha quedado precisada con anterioridad.*

*• Levantar acta de sesión de manera pormenorizada sobre lo acontecido y respecto de los anteriores puntos.*

*2. Concluida la sesión de cabildo, realizar la entrega o pago de las remuneraciones que han quedado precisadas a cada uno de los actores, lo cual se deberá de llevar a cabo conforme a los medios habituales en que se ha realizado el pago de las mismas.*

*3. Dentro de los **tres** días hábiles siguientes a la fecha del pago, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo de adjuntar para ello, las constancias que así lo acrediten. Toda vez que, a la fecha de la presente resolución, se encuentra en marcha el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, específicamente en su etapa de conclusión, y por consiguiente el treinta de septiembre, se llevará a cabo la toma de protesta a los nuevos integrantes de todos los ayuntamientos municipales, entre ellos el de Tlalixtaquilla de Maldonado; lo que conlleva a la posibilidad de que la actual administración -2021-2024-, no pueda cumplir con los efectos anteriormente ordenados.*

*En ese sentido, para el debido cumplimiento de los presentes efectos, se vincula al cabildo que integrará al Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, período 2024-2027 -Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores-, para que, en caso de no llevarse a cabo la sesión ordenada antes de la toma de protesta de referencia, sea esta nueva administración que la realice, conforme a los puntos precisados en párrafo que anteceden.*

*Se apercibe a la Presidenta Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado del período 2021-2024, así como a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado periodo 2024-2027 -Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores-, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA100*

De lo trasunto, se advierte que este órgano jurisdiccional ordenó a la otrora Presidenta municipal del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2021-2024, así como a las y los otrora integrantes del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado periodo 2024-2027 -Presidenta Municipal, Síndico Procurador y Regidoras y Regidores-, a ejecutar tres acciones primordiales: **a)** modificar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, e incluir una partida de pago de remuneraciones adeudadas a los integrantes del cabildo municipal hoy actores; **b)** levantar el acta de sesión de cabildo respectiva, en la que se contenga la aprobación de la modificación al presupuesto de egresos en cita; y **c)** concluida la sesión de cabildo municipal en cita, realizar la entrega o pago de las remuneraciones adeudadas a los hoy actores; y, finalmente, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que se haya hecho el pago a los hoy actores, informar a este órgano jurisdiccional respecto al cumplimiento total de la sentencia, adjuntando las constancias que así lo justifique.

**a) Motivos de incumplimiento planteados por la parte actora.**

La parte actora en sus escritos de fechas diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro y diecisiete de enero de dos mil veinticinco, respectivamente, solicitan a este órgano jurisdiccional que no admita la propuesta de pago que ofrece la responsable y que determine el incumplimiento de sentencia, porque consideran medularmente que la autoridad responsable no dio cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud de que ha trascurrido en exceso el tiempo y la responsable no ha cumplido con el pago de remuneraciones ordenado por este Tribunal Electoral del Estado, y que nada justifica su incumplimiento.

**b) Acciones realizadas por las autoridades responsables en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.**

Del análisis integral realizado a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que la autoridad responsable Presidenta municipal del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2021-2024, no realizó ningún acto en cumplimiento a lo mandado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud de haber sido notificada<sup>6</sup> formalmente hasta el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, fuera de su tramo de responsabilidad.

En el caso de las y los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027; si bien, la sentencia en cita, les fue notificada<sup>7</sup> formalmente el día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro; lo cierto es que dicha autoridad vinculada se hizo sabedora de la misma desde el día dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, al habersele requerido el cumplimiento de la sentencia multicitada.

---

<sup>6</sup> Consultable a foja 2195 del Tomo III del expediente.

<sup>7</sup> Consultable a foja 2287 del Tomo III del expediente.



En ese tenor, la autoridad responsable, mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, remitió a este órgano jurisdiccional, copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo<sup>8</sup>, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual señalan, se tomaron los siguientes acuerdos:

**PRIMERO:** *Modificar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, para incluir una partida presupuestal, o rubro especial, para efectuar el pago de las remuneraciones pendientes de entrega a los ex ediles de la administración 2021-2024, por las funciones del cargo que ocuparon y desempeñaron respecto del año dos mil veintitrés.*

**SEGUNDO:** *Solicitar al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tener a bien aceptar la propuesta de cubrir el monto de \$2,103,300 (dos millones ciento tres mil trescientos pesos 00/100), en un plazo de dieciocho mensualidades, cada uno de ellas por un monto de \$116,850,00. (ciento dieciséis mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.) iniciando en el mes de diciembre del presente año.*

Así mismo, obra en el expediente, el escrito<sup>9</sup> de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la autoridad responsable exhibe ante este órgano jurisdiccional, la copia certificada del Acta de Comparecencia de fecha once de noviembre de dicha anualidad, mediante el cual aparentemente comparece la expresidenta municipal ciudadana Raquel García Orduño, para manifestar y deslindar de toda responsabilidad administrativa a la actual administración municipal, respecto de la entrega recepción de la información financiera de los ejercicios fiscales 2022 y 2023; adjuntando un escrito presuntamente firmado por la ciudadana Raquel García Orduño, en el que manifiesta que, deslinda de toda responsabilidad a los integrantes de la actual administración municipal y a la extesorera que desempeño el cargo en su administración municipal, y que respecto de la partida presupuestaria para pagar las remuneraciones adeudas a los ex

---

<sup>8</sup> Consultable a fojas de la 2294 a la 2299 del Tomo III del expediente.

<sup>9</sup> Consultable a fojas de la 2314 a la 2318 del Tomo III del expediente.

integrantes del cabildo municipal, expresa que dicho recurso económico lo tiene ella bajo su resguardo y que lo entregará a esa administración municipal en su momento oportuno; solicitando la autoridad responsable que debido a que el recurso económico destinado al pago de remuneraciones adeudas a los exediles, lo tiene bajo resguardo particular la expresidenta, por lo que se ve imposibilitado para dar cumplimiento a la sentencia precitada.

De igual manera, este órgano jurisdiccional advierte que obra en el expediente, el escrito<sup>10</sup> de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la autoridad responsable, manifiesta que retira la propuesta de pago de remuneraciones de los exediles, ofertada primigeniamente, en virtud de la disminución que le fue aplicada en su presupuesto de ingresos del ejercicio fiscal 2024, lo cual lo torna materialmente imposible de cubrir con lo ofertado.

Así mismo, mediante escrito<sup>11</sup> de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la autoridad responsable, en vía de informe, manifiesta las acciones realizadas en vía de cumplimiento a la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y exhibe un escrito que intitula dictamen financiero, emitido por el actual Tesorero del Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en el que, determina que es procedente la modificación al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2025, determinando pertinente destinar la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N), mensuales, a repartirse entre los actores, y con ello dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precitada; adjuntando además, copia certificada del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del 2025, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027, de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, en la que el cabildo municipal aprobó la modificación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2025, y se incluyó una partida presupuestaria por la cantidad de \$70, 000.00 (SETENTA

---

<sup>10</sup> Consultable a foja de la 2215 a la 2216 del Tomo III del expediente.

<sup>11</sup> Consultable a fojas de la 2374 a la 2421 del Tomo III del expediente.

MIL PESOS 00/100 M.N), mensuales, para cubrir el pago de remuneraciones adeudadas a los exintegrantes del cabildo municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2023, solicitando se le autorice el esquema de pagos que propone para dar cumplimiento a lo mandado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos veinticuatro, ante la insuficiencia presupuestal en la que se encuentra actualmente el ayuntamiento municipal.

Documentales que adquieren valor probatorio pleno, al tratarse de documentos certificados por servidores públicos facultados para ello, en términos de lo que establece el artículo 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional privilegiando el principio de contradicción que le asiste a las partes, corrió traslado (vista) oportunamente<sup>12</sup> a la parte actora, con los documentos exhibidos por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a sus intereses convinieran, desahogando las mismas mediante escritos de fechas diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, y tres de marzo de dos mil veinticinco, respectivamente, en los cuales de manera similar, manifiestan su oposición a la oferta de pago, y señalan que el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia ha corrido en exceso, y que la autoridad responsable en ningún momento los ha buscado para llegar a un acuerdo de pago; además que la responsable de manera deliberada está extendiendo el plazo para evadir el cumplimiento de la sentencia, al omitir pagarles lo adeudado en el plazo que fue establecido en la sentencia multicitada; por lo que solicitan se emita la declaratoria de incumplimiento de sentencia, se haga efectivo el apercibimiento establecido en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y se vincule a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que se retenga las partidas presupuestales que se otorgan al Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, y de manera sustituta, se les paguen la remuneraciones adeudadas y condenadas mediante sentencia firme.

---

<sup>12</sup> Se dio vista a la parte actora mediante acuerdos de fechas trece de noviembre de dos mil veinticuatro y veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

**c) Determinación del órgano jurisdiccional**

Este órgano jurisdiccional estima que le asiste parcialmente la razón a la parte actora, al estar evidenciado que, de las tres acciones fundamentales que fueron ordenadas por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dos de estas fueron cumplidas por la autoridad vinculada, siendo omisa con la tercera acción, como se explica continuación.

Este órgano jurisdiccional advierte que, la autoridad responsable vinculada, para dar cumplimiento a la sentencia precitada, llevó a cabo las sesiones de cabildo municipal los días cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, y ocho de enero de dos mil veinticinco, en los que se aprobaron las modificaciones al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, y dos mil veinticinco, respectivamente, en los que se incluyó una partida presupuestaria para cubrir el pago de remuneraciones adeudadas a los exintegrantes del cabildo municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2023, destinando las cantidades de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales y posteriormente, \$70, 000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N), respectivamente, levantando para tal efecto el acta de sesión de cabildo de forma pormenorizada.

20

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que, se acredita que la autoridad responsable vinculada, dio cumplimiento de forma parcial a lo ordenado en la sentencia ejecutoriada de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, al haber modificado los Presupuestos de Egresos de los Ejercicios Fiscales correspondientes a los años dos mil veinticuatro, y dos mil veinticinco, e incluir una partida presupuestaria por las cantidades precitadas, para cubrir el pago de remuneraciones adeudadas a los exediles, y levantar el acta de sesión respectiva de forma pormenorizada.

Así también que, mediante escrito de fecha cuatro de abril del presente año, exhibió siete cheques nominativos a nombre de cada uno de las personas actoras por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) cada

uno, señalando que garantiza así, el cumplimiento de la resolución emitida por este tribunal, por lo que solicita que se tenga a ese Ayuntamiento por realizando acciones en vía de cumplimiento.

No obstante lo anterior, se estima que si bien, la responsable llevó a cabo las modificaciones a sus presupuestos de egresos dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, e incluyó las partidas presupuestales por las cantidades de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales y \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N) mensuales, en la sentencia de referencia se ordenó que se incluyera una partida presupuestaria por las cantidades que quedaron precisadas en dicha resolución \$2,103,300.00 (DOS MILLONES, CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N); por lo tanto, no se cumple totalmente con lo ordenado en la sentencia relativo a la cuantía total.

En ese mismo tenor, se advierte que no obra constancia alguna, que acredite que la autoridad responsable haya pagado las remuneraciones adeudadas a las personas hoy actoras, ello, no obstante que se encuentra acreditado que llevó a cabo las sesiones de cabildo municipal los días cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro y ocho de enero de dos mil veinticinco, en los que se aprobaron las modificaciones al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, y dos mil veinticinco, y se incluyeran las partidas presupuestarias para pagar las remuneraciones adeudadas a los ex ediles, la autoridad responsable fue omisa en pagar dichas remuneraciones una vez que concluyeran las citadas sesiones de cabildo, tal y como fue ordenado en la sentencia emitida en el expediente que se resuelve.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que si bien, en la sentencia multirreferida, no se estableció un plazo específico para el cumplimiento total de lo ordenado en la misma, también lo es que la autoridad responsable, tuvo conocimiento del contenido de dicha sentencia, desde el día dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, al habersele requerido el cumplimiento de sentencia multicitada.

No obstante, si bien la autoridad responsable llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, y realizó la exhibición a manera de consignación de una cantidad parcial de lo adeudado, a la fecha en que se emite el presente Acuerdo Plenario, han transcurrido **ciento ochenta días naturales**, sin que haya dado cumplimiento total a lo mandatado en la referida sentencia; lo que actualiza un exceso de tiempo para su cumplimiento, generando un detrimento de tracto sucesivo a los derechos fundamentales de los hoy actores.

Por lo tanto, se considera que al quedar acreditada la inobservancia de la responsable respecto a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, lo procedente es tener por cumplida parcialmente la sentencia en cita, y por reservado la ejecución del apercibimiento establecido en esta; al ser una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional el hacerlo efectivo, tomando en consideración el grado y proporción de la contumacia en que incurra el apercibido, circunstancias que este órgano jurisdiccional valorará al momento de determinar el cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia referida, lo cual no irroga un perjuicio a las personas actoras, tomando en consideración que el objeto del apercibimiento es de carácter preventivo, y la consecuencia contenida en él es de carácter coercitivo, para el caso en que se incurra en contumacia a lo mandatado; hipótesis que no se cumple en el presente caso, al no advertirse la persistencia.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional, no pasa por desapercibido que la parte actora solicita que, ante la omisión de pago de las remuneraciones a la que fue condenada la autoridad responsable vinculada, se ordene la vinculación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que, de forma sustituta, retenga el presupuesto financiero que se otorga al Ayuntamiento municipal de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, y se haga efectivo el pago de remuneraciones adeudadas a las y los hoy actores.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece las figuras jurídicas opcionales que el Tribunal Electoral tiene a su disposición para hacer cumplir sus determinaciones y sentencias; de ahí que se advierta un criterio opcional para las autoridades jurisdiccionales para ejercer su facultad discrecional en la aplicación de medidas de apremio.

Bajo este enfoque, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el **apercebimiento** constituye un requisito mínimo que debe reunir un mandato judicial en que se previene a la persona de la que se busca obtener una determinada conducta, para que posteriormente pueda estimarse legal su imposición<sup>13</sup>. Ello, en el entendido de que las medidas de apremio buscan incidir sobre la conducta de una determinada persona, ante un cúmulo de condiciones que pueden variar según el caso de que se trate.

De modo que, ante la diversidad de condiciones que puedan motivar la contumacia de una persona para cumplir con un mandato judicial, es que se estima necesario dotar a las y los juzgadores de un amplio margen discrecional para imponer la medida de apremio que, en su consideración, mejor pueda incidir en la conducta de la persona que se ha mostrado contumaz para cumplir con un mandamiento judicial.

Sin que lo anterior implique un ámbito de discreción desproporcionado, en tanto que, como lo señaló el Pleno del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 31/95, ha de considerarse que corresponde al arbitrio de la persona juzgadora, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales; esto es, expresando las razones por las que utiliza el medio de que se trate.

---

<sup>13</sup> Se hace referencia a la Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN 1a./J. 20/2001, de rubro: **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 122.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que no resulta procedente, por ahora, vincular a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para efecto de que se realice el procedimiento de ejecución forzosa, en virtud de que se encuentra acreditado que la autoridad responsable modificó el presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, respectivamente, en los que se incluyó una partida presupuestal para el pago de remuneraciones adeudadas a las y los ex ediles hoy actores; de ahí que, resulta procedente requerir a la autoridad responsable, realice las acciones ordenadas en la sentencia de referencia, esto es, modificar el presupuesto en los términos ordenados y realizar el pago total de las remuneraciones adeudadas a cada uno de las personas actoras; de tal manera que en caso de reincidir en el incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria precitada, este órgano jurisdiccional estará en condiciones de hacer uso de la facultad discrecional que le concede los artículos 37 y 38 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior encuentra justificación en la determinación de cumplimiento parcial de la sentencia, a la que arribó este órgano jurisdiccional, tomando en cuenta que la autoridad responsable, no se encuentra en contumacia reiterada en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Con base en lo expuesto, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente municipal, como Jefe de la Administración municipal<sup>14</sup> y de la Sindica Procuradora, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento,<sup>15</sup> cumplan con la totalidad de los parámetros establecidos en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

<sup>15</sup> Artículo 77 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.



Al haberse determinado el cumplimiento parcial de la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordena a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente municipal, como Jefe de la Administración municipal y la Sindica Procuradora, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento, que dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario:

- a) Realice las modificaciones al presupuesto en los términos ordenados y realice el pago total de las remuneraciones adeudadas a cada uno de las personas actoras, lo cual se deberá de llevar a cabo conforme a los medios habituales en que se ha realizado el pago de las mismas.
- b) Dentro de los **tres** días hábiles siguientes a la fecha del pago, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo adjuntar para ello, las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente en su calidad de Jefe de la Administración municipal y de la Síndica Procuradora en su calidad de representante legal del Ayuntamiento; así como a las y los Regidores<sup>16</sup> como integrantes del cabildo municipal con voz y voto, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se les aplicará de forma individual a cada uno, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Artículo 80 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

<sup>17</sup> Fuente INEGI, dirección electrónica chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **tiene** a la autoridad responsable por parcialmente cumplida la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo señalado en el presente Acuerdo Plenario.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente como Jefe de la Administración municipal y la Síndica Procuradora como representante legal del Ayuntamiento, procedan a dar cumplimiento a la sentencia, conforme a los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario.

**TERCERO:** Se **apercibe** a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá de manera individual a cada uno, la medida de apremio en los términos establecidos en el presente Acuerdo Plenario.

**CUARTO.** Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo plenario a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que el presente acuerdo plenario tiene relación con el expediente número SCM-JDC-72/2025, radicado en la precitada Sala Regional, para los efectos a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**, con copia certificada del presente Acuerdo Plenario, **personalmente** a cada una de las y los actores en su domicilio procesal; **por oficio** a la autoridad responsable en su domicilio procesal último y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su domicilio oficial; y **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

27

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS